

**OBSERVACIONES INGENUAS DE UN DEFENSOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS***

NAIVE REMARKS OF A HUMAN RIGHTS ADVOCATE

JEAN-PAUL COSTA

Presidente honorario de la Fundación René Cassin (Estrasburgo)

Ex Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Consejero de Estado honorario

Doctor en Derecho

Cómo citar este trabajo: Costa, J.P. (2022). Observaciones ingenuas de un defensor de los derechos humanos. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 12 (1), pp. 3-9. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6472>

RESUMEN

Los derechos del animal o de los animales comenzaron a ser reconocidos en la mayor parte de los países hace mucho tiempo. En efecto, desde hace una década, los textos y la jurisprudencia, incluida la internacional, han ampliado dicho reconocimiento y la protección que de ello se deriva. Es probable que dicha extensión continúe y se amplíe en los próximos diez años, y luego también.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, animales, seres sensibles, dignidad, Derecho internacional.

ABSTRACT

Animal rights began to be recognized in most countries a long time ago. Indeed, for a decade now, legal instruments and jurisprudence (including international

* Traducción del original francés por Luis Jimena Quesada (Universitat de València).

ones) have extended the recognition of said rights, and the protection that derives from it. This extension is likely to continue and expand in the coming decade.

KEYWORDS: human rights, animals, sentient beings, dignity, international law.

A solicitud de los Profesores Jean-Pierre Marguénaud, un amigo de hace tiempo, y Xavier Perrot, me dispongo gustoso a redactar estas páginas para el número del décimo aniversario de la *Revue semestrielle de droit animalier*, que ahora ven la luz asimismo en versión española en *Lex Social*.

Y lo hago con mucho gusto, sin ocultar no obstante que se trata de una situación embarazosa. Estoy comprometido desde hace décadas con la defensa y la promoción de los derechos humanos, pero no soy en absoluto especialista del Derecho animalista, o de los derechos del animal o de los animales. Por otra parte, mi embarazo tiene que ver asimismo con la cuestión terminológica. ¿Cabe hablar del Derecho o de los derechos?, ¿del animal o de los animales, o del Derecho animalista? Adelante, huyamos... de la dificultad: en verdad, no la voy a dejar zanjada.

Mi simpatía, mi empatía, con respecto del animal y de sus derechos (de los animales y de sus derechos) es sincera y antigua, pero no ello no me confiere en modo alguno autoridad para hablar sobre este tema, salvo obviamente para congratularme por el aniversario de esta publicación de gran calidad. Pero no nos desviemos de nuestro propósito¹.

Reflexionando en torno a los ámbitos de los derechos de los seres humanos y de los derechos de los animales, se me antoja obviamente que dichos ámbitos, ciertamente distintos, no son antagonistas. Son en realidad complementarios y convergentes. Es una posición, he de admitirlo, más ética que jurídica; pero, en todo caso, no deja de ser una convicción.

Tampoco terciaré en el difícil debate acerca de los deberes humanos y de los derechos de los animales, salvo para decir que evidentemente éstos tienen fuertes lazos con aquéllos.

¿Acaso era ello tan evidente cuando la Revista inició su andadura hace ahora diez años?

Y, más en general, ¿qué ha sucedido a lo largo de estos diez últimos años?

De hecho, el combate a favor de los derechos del animal es todavía más antiguo². La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue proclamada solemnemente, en el marco de la UNESCO, en octubre de 1978, hace ya más de cuarenta años. Indudablemente, se trata de un texto más filosófico que jurídico, pero refleja la toma de

¹ Soy asimismo miembro del Comité de honor de la Fundación Derecho animal, ética y ciencias, que preside mi amigo Louis Schweitzer. En calidad de tal, fui invitado a participar el 22 de octubre de 2019 en el coloquio de la LFDA sobre la personalidad jurídica del animal.

² Esta Fundación (la LFDA) fue creada desde 1977.

conciencia por la comunidad internacional del hecho capital de que el animal, en sentido amplio, debe ser titular de derechos y que ellos deberían ser protegidos.

Sin embargo, en la última década se han registrado avances importantes.

En Francia, en el plano legislativo, debe sin lugar a dudas traerse a colación la Ley de 16 de febrero de 2015. A nadie escapa que esta Ley ha dotado de entidad al animal, en el Código civil, más directamente que en el pasado³, y sobre todo confiriéndole la calidad de un ser más que simplemente de una cosa. Nadie desconoce el texto del artículo 515-14 establecido por dicha ley: “Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sin perjuicio de las leyes que les protejan, están sometidos al régimen de la propiedad”.

Esta redacción, imperfecta y en cierta medida contradictoria (¿se puede ser a la vez un ser y, salvo excepciones, un bien?), ha sido criticada con toda razón, y numerosos defensores de los derechos del animal desean su modificación⁴. No es menos cierto que esta solución legislativa, pese a quedar un poco coja, tiene el mérito de cambiar la perspectiva global sobre el animal, y de alinearse en el seno del más solemne de nuestros Códigos con las disposiciones más antiguas que denotaban la intención del legislador -y del poder reglamentario- de reconocer al animal una protección jurídica y tal vez un estatuto (Código Rural y de la Pesca Marítima, artículos L.214-1 a L.214-23⁵, Código Penal, artículo R.651-1, 654-1 y 655-1, Código del Medio Ambiente).

En cambio, la protección de los animales no figura en el bloque de constitucionalidad, mientras que sí forma parte de él en algunos de nuestros Estados vecinos. Por ejemplo, desde 2002, la Ley Fundamental alemana, en su artículo 20a, dispone que el Estado protege, a través del ejercicio del poder legislativo, los fundamentos naturales de la vida y los animales.

Otras disposiciones semejantes figuran asimismo en las Constituciones suiza y luxemburguesa⁶.

El animal ha hecho de tal suerte irrupción en la escena internacional y jurisdiccional de manera reciente, incluso en el curso de los diez últimos años, si bien de modo generalmente indirecta.

Ello se ve a través de la jurisprudencia del TEDH. Ya en 1999⁷, el Tribunal había condenado algunas modalidades de organización de la caza por parte de Francia, en

³ Artículos 524 y 528 (versión anterior) del Código Civil.

⁴ El coloquio de la LFDA de 22 de octubre de 2019 fue interesante a este respecto.

⁵ Algunos de estos artículos han sido modificados a lo largo de los diez últimos años. El artículo L.214-1, que data de 1976, ha sido el primero en calificar al animal como ser sensible.

⁶ Véase la obra del Profesor Olivier LE BOT *Droit constitutionnel de l'animal* (2018).

⁷ La sentencia *Chassagnou* contra Francia (Gran Sala) es de 29 de abril de 1999. *Horribile dictu*, yo emití un voto particular discrepante en este asunto (pero por razones jurídicas, analizadas por mi amigo el Profesor Paul Tavernier en su artículo sobre mis opiniones disidentes, escrito para los *Mélanges Costa*, publicados en Dalloz, en 2011).

razón del atentado excesivo al derecho de propiedad y de la protección de la libertad negativa de asociación.

Ahora bien, la Corte de Estrasburgo llegó un poco más lejos en 2012 al condenar a Alemania⁸ por haber obligado a un terrateniente a tolerar la caza en sus tierras cuando dicho propietario se había opuesto a ello por razones éticas. Sin embargo, el Tribunal entendió inútil pronunciarse sobre si había violación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de conciencia⁹.

Igualmente, en 1999, en un asunto de libertad de expresión y de acusación por difamación, el Tribunal dio la razón a un periódico que había publicado un reportaje un periodista que denunciaba los métodos crueles (incluso bestiales) de sacrificio de focas por marineros. Es la Sentencia *Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega*¹⁰.

En 2009, el Tribunal emitió una importante sentencia, *Verein Gegen Tierfabriken Schweiz c. Suiza*¹¹. Con dicho pronunciamiento se ponía punto final a un contencioso precedido por sentencias de Sala de 2001 y de 2007, contencioso complicado por problemas procedimentales, de hecho nuevo y de revisión. Lo importante radica en que, la última decisión, con toda la autoridad de la Gran Sala, dio la razón a la demandante. En particular, la Gran Sala estimó que se violaba la libertad de expresión a través de la prohibición de un spot televisivo de Verein Tieren Fabriken en el que se denunciaban los malos tratos hacia los animales, y más específicamente la cría de cerdos en jaulas en batería.

Más tarde, la Gran Sala adoptó, a través de la más exigua de las mayorías (nueve votos contra ocho), una sentencia contra Reino Unido, *Animal Defenders*¹², por medio de la cual desestimó la pretensión de la asociación demandante basada en el propio artículo 10 del Convenio. Ahora bien, en este caso se trataba de una persona jurídica que luchaba contra la crueldad hacia los animales. Sin embargo, el Tribunal precisó que la prohibición impuesta por las autoridades públicas únicamente se refería al uso de la publicidad de pago, mientras el acceso a la radio y a la televisión seguía siendo libre, y sobre todo que el objetivo perseguido por la demandante era perfectamente legítimo.

Por tanto, *Animal Defenders* se revela paradójicamente más bien como una decisión favorable a los derechos del animal.

Globalmente, la jurisprudencia de Estrasburgo es sensible al hecho de que la protección de los animales se erige en un tema de interés general para el público, en el ámbito del cual la libertad de expresión debe ser entendida en sentido amplio, con un margen de apreciación en principio estrecho para los Estados.

⁸ Sentencia *Hermann c. Alemania* (Gran Sala) de 26 de junio de 2012.

⁹ En el asunto *Chassagnou* el TEDH, el TEDH ya había juzgado inútil examinar el motivo impugnatorio basado en el artículo 9.

¹⁰ Sentencia de 20 de mayo de 1999 (Gran Sala).

¹¹ Sentencia de la Gran Sala de 30 de junio de 2009.

¹² Sentencia de 23 de abril de 2013.

Dos ejemplos relativamente recientes lo acreditan. En el asunto *Peta Deutschland c. Alemania*¹³, igual que en el asunto *Tierbefrein E.V. c. Alemania*¹⁴, aunque el Tribunal no concluyera en ninguno de los dos que había violación del artículo 10, estimó que las ideas expresadas por organizaciones de defensa de los animales se referían a materias de interés general¹⁵. La Corte hizo referencia al mencionado artículo 20ª de la Ley Fundamental alemana.

Esta tendencia jurisprudencia es importante, o cuando menos así me lo parece.

¿Qué pueden depararnos los próximos diez años?

El autor no posee ninguna bola de cristal en sus manos, pero estima probable que la protección nacional e internacional de los animales, legislativa o convencional, tenderá a desarrollarse.

Yo ya tuve la ocasión de participar en 2012 en Oxford en un coloquio internacional, organizado por el Profesor Christopher McCrudden, sobre el tema de la dignidad humana. El caso es que me había resultado sorprendente que en un coloquio dedicado al concepto de la dignidad del ser humano un orador, el Profesor Joseph Vining de la Universidad de Michigan, interviniera sobre la dignidad del animal¹⁶. Me parece que, a nivel universitario, pero asimismo a nivel normativo, habrá cada vez más ideas y proyectos en torno a la dignidad del animal y, por ende, de sus derechos¹⁷. Así, Suiza menciona en textos de alto nivel¹⁸ la “dignidad de la criatura”. Claro que, en el sentido de esos textos, una criatura apunta evidentemente más lejos que el ser humano. Nuestros vecinos helvéticos muestran probablemente un camino que nosotros podríamos seguir en nuestro país.

Por consiguiente, no me parece inverosímil que en el Derecho interno se desarrolle en los años venideros un proceso de constitucionalización de los derechos del animal y de la obligación de protegerlos. Dicha constitucionalización puede adoptar la forma de reformas de nuestra Ley Fundamental, o de principios enunciados por el Consejo Constitucional, o bien ambos; pero no albergó grandes dudas en cuanto a la probabilidad de dicha evolución.

¹³ Sentencia de 8 de noviembre de 2012.

¹⁴ Sentencia de 16 de enero de 2014.

¹⁵ *Common interest*.

¹⁶ Puede verse su contribución “Dignity as Perception: Recognition of the Human Individual and the Individual Animal in Legal Thought” en el libro de las Actas del coloquio, publicado en 2013 por la *British Academy* bajo el título *Understanding human dignity*, bajo la dirección del Profesor Christopher McCrudden, https://repository.law.umich.edu/book_chapters/111/, pp. 573-590.

¹⁷ En las Actas, mi contribución, que trató sobre el concepto de dignidad en la jurisprudencia del TEDH, demuestra que, si bien la palabra dignidad no figura en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la ya desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos primero, y después del TEDH, se basó en el concepto de dignidad como fuente de los derechos humanos.

¹⁸ Ordenanza sobre la protección de los animales y Ley Federal sobre la protección de los animales.

Por el contrario, sería más arriesgado afirmar que contaremos en un futuro próximo con un texto vinculante que imponga en el plano internacional los derechos del animal. Si la DUDH no tiene valor jurídico vinculante (aunque los Pactos de Naciones Unidas que la completan sí lo tengan¹⁹), ¿cómo podría tenerlo una Declaración Universal de los Derechos del Animal?

Más fundamentalmente, hay una diferencia que no puede pasarse por alto entre los derechos del hombre y los derechos del animal. Históricamente, los derechos humanos se han construido frente al Estado e incluso contra el Estado: desde 1789, se ha considerado que se supone que es el Estado quien los amenaza y por ello los diferentes texto y mecanismos protectores comprometen la responsabilidad del Estado o de los Estados. En lo que atañe a los derechos del animal, es más bien la responsabilidad de los hombres la que se pone en entredicho. Son los seres humanos quienes deben respetar la sensibilidad de los animales, asegurar su bienestar cuando están a cargo de ellos, abstenerse de cualquier tipo de crueldad respecto de ellos, respetar su derecho a la vida, etc.

Ponderando todo ello, dicha diferencia existe y genera una dificultad, si bien no hay que exagerar ni la una ni la otra. Jurisdicciones como el TEDH han dado entrada por vía pretoriana a nociones como las obligaciones positivas de los Estados o el efecto horizontal del Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que ha conducido a la aplicación de éste a las relaciones interpersonales, bajo la vigilancia del Estado. Cabría transponer estas herramientas jurídicas para superar los obstáculos.

Resulta igualmente probable que los progresos en términos de normatividad se verificarán en los Estados y por la vía legislativa.

Estoy convencido de que el artículo 515-14, objeto de adición al Código Civil mediante la Ley de 2015, será modificado en un futuro próximo. Tal como he indicado más arriba (ver la nota a pie 2), el coloquio de la LFDA sobre la personalidad jurídica del animal habrá constituido seguramente una etapa importante, si no decisiva.

Lo que es verdad en nuestro país también lo es en otros, por ejemplo en Italia, en donde leyes de 1991 y de 2004 protegen los derechos del animal.

En realidad, la dificultad tal vez mayor me parece que pueda ser la relativa a las delimitaciones en el seno del reino animal.

Sin caer en el “especismo” (ni en un antropomorfismo siempre tentador), es difícil tratar a todos los animales de la misma manera, *a fortiori* jurídicamente. Por lo demás, algunas categorías ya se distinguen de las otras, por ejemplo los animales de compañía²⁰. Pero, ¿cuáles serán los criterios de distinción? No sé...

¹⁹ Si bien las cuasi-jurisdicciones internacionales encargadas de garantizarlos se limitan a adoptar constataciones.

²⁰ Los cuales son objeto de un convenio del Consejo de Europa que Francia ratificó en 2004.

Sea como fuere, y dicho con toda prudencia, la progresión de los derechos del animal o de los animales (el plural parece en definitiva más juicioso) me parece al tiempo deseable y plausible.

La acción de la Revista que honramos a través de estas contribuciones, y de los autores que la gestionan y escriben en ella, sin lugar a dudas va a continuar favoreciendo este movimiento. Y no podemos sino apoyarles en tal cometido.

Bibliografía

Vining, Joseph. "Dignity as Perception: Recognition of the Human Individual and the Individual Animal in Legal Thought", in *Understanding Human Dignity*, edited by C. McCrudden, https://repository.law.umich.edu/book_chapters/111/, 573-90.